

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA
Pereira Rda., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno

REFERENCIA	
AUTO INTERLOCUTORIO No.	250
RADICADO No.	66001-33-33-006-2020-00267-00
MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUZ AMPARO OSPINA HERNÁNDEZ
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Según la constancia secretarial visible en el archivo digital No. 14, este proceso se encuentra a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

El parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021), estableció que las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda, se tramitarían en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., por lo cual aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas deberán resolverse antes de la audiencia inicial.

En consideración a lo anterior, se tiene que la entidad demandada presentó contestación de la demanda, y en ella propuso la excepción previa denominada “Excepción de Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”, al respecto debe indicarse que la excepción de inepta demanda se encuentra enlistada en el numeral 5o del artículo 100 del CGP, por lo cual esta Sede Judicial procederá a resolver el antecitado medio exceptivo a través del presente proveído, conforme lo dispuesto por los antecitados artículos.

ANTECEDENTES

Excepciones Propuestas

Propone ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, ya que lo pretendido no tiene sustento jurídico, toda vez que para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobres los cuales cada persona hubiese efectuado las cotizaciones, por cuanto el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ello se debe limitar, tal como lo dispone la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

Traslado de la Excepción Propuesta:

En constancia secretarial obrante en archivo digital No. 14, se evidencia que entre los días 19 al 24 de marzo de 2021 se surtió el término de tres (3) días de traslado

del medio exceptivo conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, a lo cual, la parte demandante no realizó pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Dicho lo anterior, procede el Despacho a resolver lo concerniente al medio exceptivo antes relacionado, así:

1. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico

Frente a la excepción de inepta demanda, el Honorable Consejo de Estado haciendo uso de la normativa procesal aplicable ha señalado:

“En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano²⁴ consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.²⁵ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP²⁶).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP²⁷), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA²⁸ y 101 ordinal 1. del CGP²⁹.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»³⁰³¹

Colíjase de lo anterior, que la ineptitud sustancial de la demanda solamente procede por“(i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).”²

En línea de lo expuesto, resulta diáfano que el argumento esgrimido por la parte demandada no encuentra dentro de ninguna de las causales de procedencia del medio exceptivo escogido, pues no se trata de requisitos formales dejados de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda subsección A, sentencia de tutela No. 03032 de 2018 de 15 de enero de 2018, CP Lubar Quintero Melo

² Ibídem

cumplir ni mucho menos una indebida acumulación de pretensiones, lo que basta para negar el medio exceptivo propuesto.

Además, el estudio de fondo del presente asunto, es el encargado de demostrar la existencia o no del fundamento jurídico que sustenta las pretensiones y este solo se puede llevar a cabo en la sentencia.

En consecuencia, no se declara probada la excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, por lo expuesto en precedencia.

Por otra parte, se evidencia que la apoderada del FOMAG, presenta la excepción de caducidad³ sustentando que la jurisprudencia ha señalado frente a la caducidad en las acciones contenciosas que el legislador fija un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, con el fin de proteger los derechos de los ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones.

Sin embargo, no señala que frente al caso en concreto se presente una posible configuración de caducidad frente a la Resolución 038 del 18 de enero 2017, acto objeto de controversia, por consiguiente, no se configura lo dispuesto en el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Por lo tanto, este Despacho, le recordará a la apoderada de la entidad demanda que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagra en el artículo 164, numeral 2, literal “d” del CPACA, caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto; salvo que se trate de actos que reconozcan o nieguen, total o parcialmente, prestaciones periódicas, las que en voces del literal “c” del numeral primero (1º) ibídem, podrán demandarse en cualquier tiempo, criterio esgrimido ampliamente por la jurisprudencia contenciosa administrativa, y acogido por la ley 1437 de 2011.

Y en el presente asunto se busca la reliquidación de una pensión de jubilación, considerándose la misma una prestación periódica no objeto de caducidad, por ende, al no existir un argumento de fondo que demuestre esta excepción en el presente asunto, el Despacho declarará no fundada la misma.

Respecto a la excepción de prescripción la misma será decidida en la sentencia atendiendo la pauta establecida por el Consejo de Estado.

Finalmente, teniendo en cuenta que no fueron formuladas otras excepciones con el carácter de previas y que la suscrita no advierte la configuración de alguna de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., para ser decretadas de manera oficiosa, se dispone una vez en firme la presente providencia, continuar con las demás etapas del proceso.

³ Ver folio 4 archivo digital No. 09 del plenario

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico y caducidad, propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Se reconoce personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S.J, como apoderado del FOMAG, de conformidad con el poder General obrante en la escritura pública No 522 del 28 de marzo de 2019, aclarada mediante escrituras No. 480 del 03 de mayo de 2019 y No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 (Archivos digitales No. 11-13) y por cumplir las previsiones del artículo 74 del C.G.P.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar a la doctora Jenny Alexandra Acosta Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.203.675 de Bogota y T.P. No. 252.440 del C.S.J, como apoderada del FOMAG, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el folio No. 17 archivo digital No. 09 y por cumplir las previsiones del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Supp6.

SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el estado electrónico No.024 del 13 de mayo de 2021, (Portal Rama Judicial) <i>Libia Arenas M.</i> LIBIA ARENAS MENDEZ Secretaria
